



Resolución N° CSJBOR25-815
Cartagena de Indias D.T. y C, 18 de junio de 2025

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2025-00411-00

Solicitante: Paul James Soto Jaramillo

Despacho: Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Mompós

Servidor judicial: Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: No especifica

Magistrado ponente: Homero Sánchez Navarro

Fecha de decisión: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

De manera presencial, el 19 de mayo de 2025, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, elevada por el doctor Paul James Soto Jaramillo, en su calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13468-40-89-001-2024-00377-00, contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Mompós, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de corrección del auto desde el 27 de febrero del 2025.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-476 del 22 de mayo de 2025¹, se dispuso requerir a los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Mompós, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el mismo día a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

Dentro de la oportunidad otorgada, los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, rindieron informe de manera conjunta bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Manifestaron que, una vez revisados los libros radicadores, expedientes one drive y plataforma tyba, constataron que el radicado "13468-40-89-001-2024-00377-00", corresponde a un proceso ejecutivo diferente al señalado por el quejoso, debido a que no corresponden las partes señaladas.

Además, que se encuentra archivado, debido a memorial que solicitó su retiro el 23 de octubre de 2024, por parte del apoderado dentro de ese proceso.

Así mismo, verificaron que el solicitante, presentó proceso ejecutivo correspondiéndole en reparto a esta agencia judicial, cuyo radicado es 13468-40-89-001-2024-00117-00, la cual se encuentra rechazada mediante auto de fecha 10 de mayo de 2024 y remitida por competencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá en turno, sin embargo, tampoco corresponden las partes indicadas por el quejoso con las que se encuentran en el expediente.

Por lo que, esta Corporación, bajo el principio de buena fe, presumió la existencia de un yerro de carácter involuntario. Por lo que antes de continuar con el análisis de una presunta mora por parte de cualquier dependencia judicial, se debe esclarecer las faltas anotadas por parte de la agencia judicial.

Por lo tanto, mediante auto CSJBOAVJ25-514 del 03 de junio de 2025, se le requirió al solicitante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la actuación, complementara la solicitud remitida el 19 de mayo de 2025, en lo que atañe a corroborar el radicado del proceso al que pretende hacer valer sobre una supuesta mora judicial.

Al respecto, se advierte que el referido auto fue comunicado el 10 de mayo de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada en la solicitud, esto es, pauljaramillo23@gmail.com; sin embargo, dentro del término de 5 días hábiles concedidos a partir del día siguiente de la comunicación del acto administrativo, esto es, desde el 11 de junio hasta el 17 de junio de 2025, no se subsanaron las falencias anotadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011¹, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, enlista los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una*

¹ Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

*relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; **(iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados** y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Paul James Soto Jaramillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Paul James Soto Jaramillo, en su calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13468-40-89-001-2024-00377-00, contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Mompós, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de corrección del auto desde el 27 de febrero del 2025.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-476 del 22 de mayo de 2025, se dispuso requerir a los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Mompós, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el mismo día a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

Dentro del término otorgado por esta corporación, los servidores judiciales rindieron informe de manera conjunta, bajo gravedad de juramento, mediante el cual manifestaron que al verificar el radicado señalado por el quejoso, este no corresponde con las partes que se encuentran en el acta de reparto del correspondiente proceso.

Por lo que, esta Corporación, bajo el principio de buena fe, presumió la existencia de un yerro de carácter involuntario. Por lo que antes de continuar con el análisis de una presunta mora por parte de cualquier dependencia judicial, se debe esclarecer las faltas anotadas por parte de la agencia judicial.

En virtud de lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ25-514 del 03 de junio de 2025, se le requirió al solicitante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día de la comunicación de la actuación, complementara la solicitud remitida el 19 de mayo de 2025, en lo que atañe a corroborar el radicado del proceso al que pretende hacer valer sobre una supuesta mora judicial, so pena de declararse el desistimiento tácito, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; decisión que se le comunicó el 10 de junio de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico emisor (pauljaramillo23@gmail.com).

No obstante, dentro del término referido que corría desde el 11 al 17 de junio de 2025 no se subsanaron las falencias anotadas.

Por la anterior razón, a juicio de esta Seccional no es posible seguir adelante con el presente trámite administrativo, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito del escrito de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, no sin antes advertirle al quejoso que podrá volver adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a través del correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el pleno cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, si considera que persisten los motivos que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito del escrito presentado por el doctor Paul James Soto Jaramillo, y, en consecuencia, archivar la vigilancia judicial administrativa, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al solicitante, así como a los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Mompós.

Tercero: Advertir al quejoso que podrá volver adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a través del correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el pleno cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, si considera que persisten los motivos que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, followed by a period.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. HSN/CGSS

...